



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3469-2005-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY CONSTANTINO CHOCANO NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Constantino Chocano Núñez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 19, su fecha 10 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el hecho que motiva la demanda de hábeas corpus es la notificación recibida por el accionante según la cual se le cita a audiencia en la que se tomará la manifestación policial de una persona inculpada de la comisión de un delito, persona a la que no patrocina como abogado y con la que no mantiene ningún vínculo contractual. Refiere que la referida notificación lo conmina a acudir a la diligencia bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal. Alega que el hecho mencionado atenta contra la libertad de trabajo y la interdicción de ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Que lo que pretende el actor es proteger el derecho a la libertad de trabajo, derecho que no es susceptible de protección mediante el proceso de hábeas corpus, sino mediante el de amparo. En tal sentido, al no estar referido el petitorio de la demanda al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos materia de protección del proceso de hábeas corpus, la demanda resulta improcedente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Ló que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)